

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

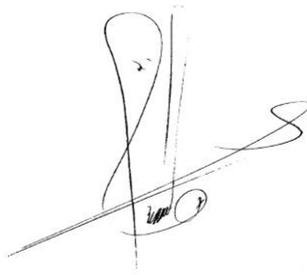
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO del 30 de octubre de 2023. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad en la misma fecha. Quedan Radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2023-00636-00 del L.R.2023-4. Constan de 2 archivos en PDF., contentivos del Acta de Reparto y la demanda. Incluye "Contrato de Arrendamiento" y Medidas Cautelares. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.

Durante los días 29 de octubre de 2023 al 3 de noviembre último, la titular del Despacho y el Secretario, permanecieron ausentes del mismo, ya que fueron designados por el Tribunal Superior de Buga, como Escrutadores de los Comicios Electorales del 29 de octubre del año que avanza.

Desde el 20 de diciembre de 2023, al 10 de enero de 2024, quedaron suspendidos los términos por Vacancia Judicial.

Cartago, Valle, enero 17 de 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAMES TORRES VILLA', with a long horizontal stroke extending to the right.

JAMES TORRES VILLA

Secretario

INTERLOCUTORIO No.071
RADIC.2023-00636-00
EJECUTIVO -MINIMA- S.M.
DTE: "AGROPECUARIA EL NILO S.A."
DDO: JAIRO ANTONIO DURAN BENITEZ y LUIS HAIMER SANCHEZ GIL
(LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, enero diecisiete (17) de
dos mil veinticuatro (2024)

Habiendo sido recepcionada la presente demanda "EJECUTIVA" propuesta por la firma Comercial "**AGROPECUARIA EL NILO S.A.**", con NIT. Nro.800.099,699-5, Representada Legalmente por el señor **JOSE MARIA ZAMORA GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.79.982.907, quien actúa bajo la administración de la "Sociedad de Activos Especiales S.A.S." en contra de los señores **JAIRO ANTONIO DURÁN BENITEZ y LUIS HAIMER SÁNCHEZ GIL**, cedulados, en su orden, bajo los Nros.16.225.822 y 6.236.822, con fundamento en el "**Contrato de Arrendamiento de Inmueble Rural**" celebrado el 29 de octubre de 2021; razón por la cual, se decidirá si se dan los presupuestos legales para Librar el Mandamiento que se deprecia.

Luego de efectuada la revisión de rigor a la demanda y sus anexos, se concluye, que, por el momento, habrá de abstenerse de expedir la Orden Ejecutiva de Pago, toda vez que se registran algunas falencias, las cuales se detallarán seguidamente, para que la parte actora, en un lapso de 5 días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este Auto, subsane las mismas; caso contrario, se rechazará al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Yerro a saber:

a.- Se torna necesario acompañar el documento que acredite que la acá demandante actúa bajo la administración de la "Sociedad de Activos Especiales S.A.S.", para determinar las facultades de la misma.

b.- Se omitió acompañar la Licencia Temporal de la Profesional que pretende ejercer esta acción en representación de la Sociedad ejecutante, con el fin de establecer fehacientemente el grado de Abogada obtenido y poder actuar en el caso que nos ocupa, sin restricción alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E

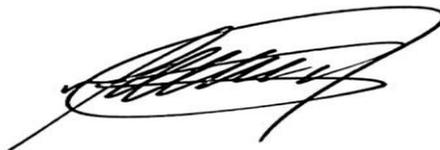
PRIMERO: ABSTENERSE de librar Mandamiento de Pago dentro de la demanda "**EJECUTIVA**" propuesta por la firma Comercial "**AGROPECUARIA EL NILO S.A.**", con NIT. Nro.800.099,699-5, Representada Legalmente por el señor **JOSE MARIA ZAMORA GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.79.982.907, quien actúa bajo la administración de la "Sociedad de Activos Especiales S.A.S." en contra de los señores **JAIRO ANTONIO DURÁN BENITEZ y LUIS HAIMER SÁNCHEZ GIL**, cedulados, en su orden, bajo los Nros.16.225.822 y 6.236.822, con fundamento en el "**Contrato de Arrendamiento de Inmueble Rural**" celebrado el 29 de octubre de 2021; según las razones esgrimidas anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER al ejecutante un lapso de **cinco (5) días hábiles**, para que subsane la demanda; en caso contrario, se rechazará, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente a la doctora **PAULA ANDREA RAMIREZ VELEZ**, identificada con C.C. Nro.1.007.198.497 y L.T. No.35243 del C.S. de la J., Email: paulandre.ramirezve@gmail.com, para que actué en nombre de la Sociedad demandante, en lo que respecta a este Auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL